



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2018-PA/TC

ICA

GINO PAOLO CHONYEN ACUÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Paolo Chonyen Acuña contra la resolución de fojas 120, de fecha 23 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2018-PA/TC

ICA

GINO PAOLO CHONYEN ACUÑA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende que se declaren nulas: i) la Resolución 118, de fecha 20 de junio de 2017 (f. 63), expedida por el Primer Juzgado Civil de Ica, que dispone que don Miguel Ángel Chonyen Ramos y otros otorguen a Inmobiliaria American Group SA la escritura pública de compraventa del bien inmueble ubicado en calle Lima 219, 223, 229 y 233, en el proceso sobre resolución de contrato seguido entre ellos; ii) la Resolución 2, de fecha 14 de setiembre de 2017 (f. 65), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 118; y iii) la Resolución 130, de fecha 1 de diciembre de 2017 (f. 77), expedida por el Primer Juzgado Civil de Ica, que dispuso cumplir con lo ejecutoriado.
5. En líneas generales, aduce que aun cuando no ha sido parte del proceso subyacente las resoluciones que cuestiona vulneran su derecho de propiedad pues los referidos inmuebles le pertenecen, juntamente con doña Silvia Paola Chonyen Colina, en mérito a un anticipo de legítima otorgado por los demandantes del cuestionado proceso.
6. No obstante lo alegado por el demandante, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, debido a que su cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental porque el actor nunca formó parte del proceso subyacente y, por lo tanto, carecería de legitimidad para interponer la demanda de amparo. Siendo ello así, se debe rechazar el recurso de agravio constitucional presentado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2018-PA/TC

ICA

GINO PAOLO CHONYEN ACUÑA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL